

brado y combustible que haya de darse á cada puesto de la plaza.

Art. 997. Los libros que en dicha oficina deberán llevarse, son los siguientes:

I. Uno para copiar los partes diarios de los comandantes de guardias, retenes y destacamentos.

II. Uno para asentar en números, la fuerza de cada Cuerpo ó fracción, y anotar la alta y baja que ocurra diariamente.

III. Uno para anotar la entrada y salida de hospital.

IV. Uno de fatiga para anotar la que hiciere cada Cuerpo.

V. Uno para asentar las Ordenes generales de la plaza.

VI. Uno para llevar la alta y baja de armamento y municiones.

VII. Una relación por antigüedad, de los Jefes y Oficiales de la guarnición.

VIII. Tendrá, además, las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deban conservarse.

Art. 998. Pedirá á los Mayores de los Batallones y Regimientos, todos los documentos que fueren necesarios para arreglar el Detall del servicio.

TITULO III.

Del Jefe de día.

Art. 999. Para que las guardias y demás puestos de una plaza estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente un Jefe que la ejerza, y durará en este servicio desde que se despida la parada hasta el toque de asamblea del día siguiente.

Art. 1000. Harán este servicio: los Coroneles y Tenientes Coroneles en servicio de filas; y los Mayores, cuando el número de aquellos no baste para cubrir tres turnos en el mes.

Art. 1001. Al toque de asamblea concurrirá el Jefe de día al lugar designado para la formación de la parada, y después de recibir del Ayudante de la Plaza el parte de estar reunidas las fuerzas que deban cubrir el servicio, les pasará revista de armamento y municiones y las despedirá con las voces de:

GUARDIAS.

A SUS DESTINOS.

MARCHEN.

Art. 1002. Después de que se retiren las guardias, pasará el Jefe de día á dar cuenta al Comandante Militar, de las faltas que hubiere notado al revistar la parada, para que se providencie su remedio y recibir sus órdenes.

Art. 1003. El Jefe de día dependerá inmediatamente del Comandante Militar; pero en el lugar en que estuviere el Presidente de la República tomará órdenes también del Secretario de Guerra.

Art. 1004. Visitará por lo menos una vez en el día y una á dos en la noche, las guardias y destacamentos que hubiere dentro del recinto de la plaza, para asegurarse de que el servicio se hace en ellos con toda exactitud, é inspeccionarlos si lo creyere conveniente, y al retirarse de cada puesto, indicará al comandante, el lugar probable en donde podrá encontrársele, en caso de ocurrir alguna novedad.

Art. 1005. Durante la noche, permanecerá en la guardia principal todo el tiempo que no emplee en recorrer los puestos.

Art. 1006. El Jefe de día no deberá reformar las instrucciones que tuvieren los comandantes de las guardias de prevención, relativas á su servicio especial.

Art. 1007. Tendrá facultad de arrestar en su cuartel ó guardia principal, al Oficial que cometiere faltas en el servicio, dando cuenta de su providencia al Jefe de las Armas. Si la falta fuere de las previstas en el Código, el parte lo dará inmediatamente por escrito, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 1008. No intervendrá en los actos de la policía; pero en casos muy urgentes, prestará auxilio á ésta ó á las autoridades que lo soliciten, dando inmediatamente parte al Jefe de las Armas.

Art. 1009. El Jefe de día dispondrá de las imaginarias para restablecer el orden, si llegare á alterarse: si fuere necesario mayor número de fuerza, lo participará al Comandante Militar, para que se providencie lo conveniente.

Art. 1010. El Jefe de día, mandará las tropas que asistan á la ejecución de la pena de muerte de un reo militar.

Art. 1011. El Jefe de día, al terminar su facción, dará parte por escrito al Comandan-

te Militar, de las novedades que hubieren ocurrido en los puestos de la plaza.

Art. 1012. Cuando además del Jefe de día, se nombren Capitanes de vigilancia, éstos recibirán órdenes del primero, para todo lo relativo á su servicio, en el concepto de que no visitarán los puestos que estuviere mandados por Oficiales de mayor categoría, si no es para comunicar alguna orden del Jefe de día.

Art. 1013. Cuando en una guarnición no hubiere Jefes que hagan el servicio á que se refiere este Título, se nombrarán uno ó más Oficiales de vigilancia, los cuales deberán ser de igual ó superior categoría á la de aquellos que cubran los puestos de la plaza.

Art. 1014. Los Oficiales de vigilancia, la ejercerán conforme á las instrucciones que deben recibir del Mayor de Ordenes, y en casos extraordinarios, ocurrirán á él para que dicte las providencias que fueren necesarias.

TITULO IV.

De la parada.

Art. 1015. Se da el nombre de parada á la reunión de las tropas nombradas para hacer el servicio de guardias de prevención y de plaza, y tiene por objeto el que dichas fuerzas sean revistadas por el Jefe de día y que éste sea reconocido por ellas.

Art. 1016. La parada tendrá lugar en el punto designado por el Jefe de las Armas, inmediatamente después del toque de asamblea, que se dará en la puerta del cuartel de cada Batallón ó Regimiento á la hora fijada por la Mayoría de Ordenes.

Art. 1017. Las guardias de plaza que provea un solo Batallón ó Regimiento, marcharán unidas á la parada á las órdenes del Oficial de mayor graduación ó del más antiguo.

Art. 1018. Un Ayudante de la Mayoría de Ordenes, dará la colocación que corresponda á las guardias, según el número de los Cuerpos á que pertenezcan, en el orden siguiente: Zapadores, Artillería, Infantería y Caballería.

Art. 1019. A la misma hora, el Mayor de Ordenes recibirá de los Ayudantes de los Cuerpos, los estados de parada que rectificará, pasando la revista del personal que debe-

rá estar presente, conforme á lo mandado en la orden de la plaza y formará el general que debe entregar al Jefe de día.

Art. 1020. Luego que todas las guardias estuvieren reunidas, el Ayudante lo participará al Jefe de día y le acompañará mientras practica la revista.

Art. 1021. Cada comandante de guardia, al principiar la revista de la suya, pondrá en conocimiento del Jefe de día el puesto que va á cubrir y la fuerza que tiene á sus órdenes, y le acompañará durante la inspección de su tropa.

Art. 1022. Despedidas las guardias por el Jefe de día, se retirarán á sus destinos, marchando á la sordina, pues sólo la banda del Batallón que cubre el servicio y que estará situada al frente de la línea, será la que toque la marcha redoblada el tiempo que fuere necesario.

Art. 1023. Cuando el Jefe de día, al pasar la revista de las fuerzas que entren de servicio, notare que algún individuo no está en aptitud de desempeñarlo, pedirá al Mayor de Ordenes sea relevado inmediatamente.

Art. 1024. Las guardias de honor no concurrirán á la parada, y sólo que lo determine el Comandante Militar, serán visitadas por el Jefe de día.

TITULO V.

Del servicio de guardias y destacamentos.

Art. 1025. Todo comandante de guardia, mandará terciar las armas y tocar marcha redoblada, cuando llegue á cincuenta pasos de la que va á relevar.

Art. 1026. Al aproximarse la guardia entrante, la saliente formará á la derecha del puesto, terciará las armas y tocará también la marcha redoblada hasta que la otra haya ocupado la izquierda; verificado lo cual, los comandantes mandarán descansar las armas, y saliendo de las filas, se saludarán con la espada, ordenando en seguida á los Sargentos y Cabos procedan á la entrega y recepción del puesto.

Art. 1027. El comandante de la saliente comunicará al que la releve, todas las órdenes que tuviere, explicándole cuál es el objeto principal de la guardia; le dirá el número de

centinelas que haya apostados y consignas que tuvieren; pondrá en su conocimiento las observaciones que hubiere hecho sobre las avenidas y comunicaciones que se liguen con el puesto, y todo aquello que creyere conveniente para facilitar al entrante el buen desempeño de su servicio.

Art. 1028. Si hubiere presos, los entregará por medio de la relación nominal á que se refiere el modelo núm. 55, y por inventario los muebles y demás enseres. Ambos documentos serán firmados por el que entrega y por el que recibe.

Art. 1029. Para el relevo de una guardia que dependa de un superior, se tomará el permiso de éste, y al terminar el acto, se le dará el parte correspondiente.

Art. 1030. Hecha la entrega de un puesto, el comandante de la guardia saliente, mandará envainar la bayoneta y se retirará á su cuartel, haciendo tocar la marcha redoblada, cuyo toque cesará cuando lo hubiere avanzado cuarenta ó cincuenta pasos.

Art. 1031. Retirada la guardia saliente, el Oficial de la entrante conducirá la suya al interior del puesto; mandará arrimar las armas y dispondrá que el Sargento lea á la tropa la parte de las leyes penales relativas á este servicio.

Art. 1032. El comandante de una guardia, después de imponerse de las órdenes escritas que hubiere en el puesto, dará á los Sargentos y Cabos las explicaciones que juzgue necesarias para su ejecución.

Art. 1033. Luego que la guardia esté instalada, irá con el Cabo de cuarto á visitar los centinelas para conocer el lugar donde estén situados, imponerse de la consigna que hubieren recibido y rectificar si hubiere lugar á ello.

Art. 1034. Cuidará de que todos los individuos de guardia y muy particularmente los que estuvieron de centinelas, cumplan con sus obligaciones, debiendo redoblar su vigilancia durante la noche.

Art. 1035. El comandante de una guardia tendrá cuidado de que los soldados bisoños hagan su facción en los puntos más inmediatos al cuerpo de guardia, para vigilarlos directamente é instruirlos en sus deberes.

Art. 1036. Por ningún motivo deberá el

comandante de una guardia separarse de su puesto, ni llevar á él cama ó objeto equivalente.

Art. 1037. Las guardias se relevarán cada veinticuatro horas, y durante este tiempo, ningún individuo de los que forman parte de ellas podrá separarse del puesto, si no es para conducir alguna parte que importe transmitir al superior.

Art. 1038. Todo comandante de guardia, prestará auxilio á la policía, siempre que lo solicite, para la aprehensión de los delincuentes; pero en ningún caso irá personalmente, ni mandará más de un tercio de su fuerza, para no debilitar su puesto.

Art. 1039. Recibirá presos á los individuos que le sean entregados por los agentes de policía, siempre que éstos le hagan constar el carácter público de que están investidos, y en el parte que por escrito deberá dar á la plaza, expresará el nombre y clase de dichos agentes.

Art. 1040. Todo Comandante de guardia, con excepción de las de honor, tendrán obligación de recibir en calidad de arrestados á los Oficiales é individuos de tropa que le remitan ó entreguen los Jefes superiores con mando, Jefes de Estado Mayor ó Mayores de Ordenes y Jefes de día; y como detenido al Oficial, Sargento, Cabo ó soldado que personalmente le fuere entregado por un superior de éstos; en el concepto de que los Sargentos y Cabos están obligados á dejar consignado por escrito, el motivo de su providencia. De estas novedades dará parte inmediatamente al Mayor de Plaza y al que hubiere impuesto el arresto, expresando la hora en que el arrestado se le presentare.

Art. 1041. Los militares detenidos en un puesto, serán remitidos inmediatamente á la guardia principal, con el parte á que se refiere el artículo anterior, excepto en el caso de que por encontrarse en estado de embriaguez, no pudieren ir por su pie.

Art. 1042. Todo Oficial arrestado, entregará sus armas al comandante de la guardia.

Art. 1043. Siempre que una guardia tuviere que dar escolta para conducción de presos, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El comandante de la guardia, entregará personalmente al de la escolta, los presos que deba conducir.

II. El número de soldados de la escolta será doble del de los presos.

III. La escolta marchará llevando á los presos en el centro de ella y con las precauciones necesarias para su segura custodia, llevando las armas terciadas del lado exterior.

IV. No hará alto en su trayecto, ni permitirá á los presos detenerse ó comunicarse con persona alguna.

V. No se dejará cortar por los transeuntes y evitará los lugares donde haya mucho movimiento.

VI. El Jefe de la escolta, tomará la colocación más conveniente, para ejercer una vigilancia eficaz sobre ella.

Art. 1044. El Jefe de una escolta, es el responsable de la custodia de los presos que lleve á su cargo, y será sometido al Tribunal competente, si alguno de ellos llegare á evadirse.

Art. 1045. En caso de evasión de algún preso, el Jefe de la escolta dará inmediatamente parte por escrito, al comandante de la guardia de que dependa; y éste lo hará en el acto á la Mayoría de órdenes, especificando todas las circunstancias que se refieran al hecho.

Art. 1046. El comandante de una guardia, en caso de alarma, pondrá su tropa sobre las armas; no permitirá que á inmediaciones de su puesto se formen grupos; y se defenderá hasta el último trance, si llegare á ser atacado.

Art. 1047. Toda guardia, por cuya intermediación pasare tropa formada ó pelotón de gente, formará en su puesto con las armas terciadas.

Art. 1048. Las guardias corresponderán al toque de marcha dado por las tropas que pasen cerca de su puesto.

Art. 1049. El comandante de una guardia, hará personalmente entrega del puesto, al que haya sido nombrado para relevarle, aun cuando este último fuere de inferior categoría.

Art. 1050. Si por cualquier circunstancia, se mandare relevar una guardia antes de la hora fijada para ello, el comandante no en-

tregará el puesto sin orden del Mayor de Plaza.

Art. 1051. Los comandantes de las guardias de plaza, inmediatamente después del toque de diana, darán parte por escrito al Jefe de día y Mayor de Ordenes, de las novedades que hubieren ocurrido, acompañando al del segundo, la relación de presos, si los hubiere, é inventario del menaje con que recibieron el puesto.

Art. 1052. Los comandantes de guardia, pasarán revista de aseo, así como de armamento y municiones, á la fuerza que esté á sus órdenes, después de remitir los partes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1053. A los Generales de día, siempre que visiten una guardia, se les harán los honores que por su categoría les correspondan; y el comandante les dará parte de las novedades ocurridas. A los Jefes de día, se les llamará y formará la guardia con las armas terciadas, la primera vez que la visiten, y en las demás sólo se les dará el parte de las novedades.

Art. 1054. El comandante de la guardia de honor del Presidente de la República, tomará órdenes del Jefe de su Estado Mayor, así como su permiso para entregar y recibir el punto. Las demás guardias de honor, tomarán órdenes de la persona á quien dicha guardia se diere.

Art. 1055. Las guardias de honor, sólo darán parte por escrito al Mayor de Ordenes de la plaza.

Art. 1056. La guardia de honor que tuviere bandera, hará á ésta los honores correspondientes, siempre que hubiere de colocarla en el armero; y los hará al tomarla de él, si no fuere preciso formar violentamente.

Art. 1057. Si el relevo de una guardia de honor se hiciera con tropa del mismo Cuerpo, la bandera se entregará á la guardia entrante, con los honores correspondientes, después de que ésta se haya recibido del puesto.

Art. 1058. Las guardias harán honores á las personas á quienes corresponda con arreglo á lo prevenido en el Título XI del Tratado III.

Art. 1059. Cuando el General ó Jefe de día, visite las guardias en la noche, será recibido por ellas como Ronda Mayor.

Art. 1060. Siempre que en una guardia se presentare Ronda Mayor, se observarán para recibirla las prevenciones siguientes: el comandante de la guardia la pondrá sobre las armas; nombrará al Sargento ó Cabo que haya de hacer el reconocimiento á que se refieren los arts. 236 y 237, y al tener aviso de que viene bien, saldrá á encontrar á la Ronda Mayor, que avanzará sin su comitiva; y después de recibir de ella la seña, le dará en voz baja la contraseña, franqueándole en seguida la entrada al puesto.

Art. 1061. Serán recibidos como Ronda Mayor por todas las tropas del Ejército: el Presidente de la República y el Secretario de Guerra; por las fuerzas que estuvieran á sus órdenes, el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada y los Jefes de sus respectivos Estados Mayores, los Jefes de las Armas, Comandantes Militares y Mayores de Ordenes; y por las guardias de prevención, también los Coroneles y demás Jefes de sus respectivos cuerpos.

Art. 1062. Toda Ronda Mayor, tendrá facultad para inspeccionar las guardias que visite; y los comandantes de ellas deberán darle los informes que les pidiere, relativos al puesto.

Art. 1063. Deberán considerarse como Ronda, los Capitanes de vigilancia y las patrullas: á los primeros se les recibirá con las mismas formalidades que al Jefe de día, pero sin formar la guardia; y á las segundas, no se les rendirá la contraseña: una vez reconocidas, se les dejará continuar su marcha después de firmar la relación, si tuviere que hacerlo, y si dichas patrullas fueren de policía, sólo se les hará rendir su contraseña particular.

Art. 1064. Los Jefes de los destacamentos que dependan de una plaza, observarán las prescripciones contenidas en este Título, además de las instrucciones especiales comunicadas por el Mayor de Ordenes.

Art. 1065. Todo servicio nombrado para ocupar un puesto, principiará desde que se tome posesión de él; y se considerará terminado al desocuparlo, ya sea porque se le releve ó se le dé orden de retirarse. En cuanto á las guardias de honor, el servicio co-

mienza desde que reciben la bandera y termina hasta que la entreguen.

TITULO VI.

De las Patrullas y Retenes.

Art. 1066. Cuando fuere necesario para la conservación del orden, á juicio del Jefe de las Armas, ó por solicitud de la autoridad política, establecer el servicio de patrullas, se nombrarán éstas con la fuerza que se estime conveniente.

Art. 1067. El Jefe de las Armas señalará la hora en que las patrullas hayan de comenzar á hacer su servicio y lugares que deban recorrer.

Art. 1068. Las patrullas recorrerán lentamente y en buen orden el trayecto que se les haya designado; y sólo podrán separarse de él, si fuere urgente prestar auxilio en otro lugar.

Art. 1069. Las patrullas, el Jefe de día y los Capitanes de vigilancia aprehenderán á los individuos de tropa, que sin permiso escrito, se encuentren en las calles después del toque de retreta, y los entregarán á la guardia más inmediata, para que ésta los remita á la principal.

Art. 1070. Las patrullas no harán uso de las armas para contener cualquier desorden, sino en el último extremo y cuando no les sea posible evitar de otra manera una agresión.

Art. 1071. Cuando dos patrullas se encuentren durante la noche, la primera que distinga á la otra dará el *quien vive*, y ambas harán alto: el comandante de la segunda se adelantará á rendir la seña y recibir la contraseña, continuando después cada una en marcha en la dirección que llevaba.

Art. 1072. Cada patrulla sólo hará dos horas de fatiga; y al terminarla, el comandante se presentará á la Mayoría de Ordenes de la Plaza, á rendir el parte de lo que hubiere ocurrido durante su servicio.

Art. 1073. El parte á que se refiere el artículo anterior, se asentará en un registro, que se llevará en la expresada Oficina.

Art. 1074. Cuando el servicio de patrullas se haga diariamente, se nombrará por la Orden general.

Art. 1075. Los comandantes de patrullas firmarán en los puestos que se prevenga, una relación en que se hará constar la hora en que se presenten.

Art. 1076. Las patrullas, llevarán la contraseña de policía, para poder reconocer á los agentes de ella, en caso necesario.

Art. 1077. Los retenes se establecerán para cubrir un punto, por menos de veinticuatro horas, ó para servir de sostén á una guardia ó destacamento.

Art. 1078. El comandante de un retén, dependerá del de la fuerza á que sirve de apoyo, si fuere de menor graduación que este último, y en caso contrario, del Mayor de Ordenes ó del Jefe de día.

Art. 1079. Si los retenes tuvieren que ser vigilados por el Jefe de día, tendrán la seña y contraseña de la plaza.

Art. 1080. Las patrullas y retenes, durante su servicio, se considerarán como guardias.

TITULO VII.

Visita de Hospital.

Art. 1081. El Capitán nombrado para visitar á los enfermos, de los Batallones ó Regimientos, se presentará en el Hospital á las nueve y media de la mañana, y desde luego recorrerá las salas acompañado de los Subayudantes, de quienes recibirá los estados respectivos.

Art. 1082. Hará que cada enfermo le informe acerca del estado de su salud, si se halla en estado de hacerlo, del trato que recibe, si está bien asistido en lo relativo á alimentos y medicinas, y si se le entrega con puntualidad la parte sobrante de sus haberes.

Art. 1083. Tomará nota de todas las quejas que se le expusieren para consignarlas en el parte que debe dar al Jefe de las Armas, sin perjuicio de hacer saber al Director ó Administrador del Hospital, las relativas al Establecimiento.

Art. 1084. Acompañará al parte que previene el artículo anterior, el estado general que formará en vista de los que le entreguen los Subayudantes. (Modelo núm. 16).

Art. 1085. Si alguno de los Subayudantes de los Cuerpos dejare de concurrir á la visi-

ta, el Capitán de Hospital dará conocimiento de ello al superior.

Art. 1086. El Capitán de Hospital, terminará su servicio al dar cuenta al superior con el resultado de la visita; y podrá ser nombrado para desempeñar otro en el mismo día.

TITULO VIII.

Formalidades para la publicación de Bandos.

Art. 1087. Para la publicación de los Bandos nacionales, en los lugares donde haya tropa federal, formará toda ella, con excepción de la que se halle cubriendo el servicio.

Art. 1088. Al presentarse la Corporación Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que una fracción de Infantería ó Caballería forme á vanguardia de la comitiva para servir de descubierta. Seguirán á la comitiva las tropas formadas en columnas.

Art. 1089. Mientras se dé lectura al Bando ó se fije en los puntos determinados por la autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas, y las bandas tocarán marcha de honor; durante la carrera, las fuerzas marcharán al toque de Bando, llevando la Infantería el arma terciada y la Caballería el sable al hombro.

Art. 1090. Donde haya Artillería, se harán tres salvas de veintidós disparos cada una; la primera al comenzar el Bando, la segunda cuando esté á la mitad de su carrera y la tercera al concluir.

Art. 1091. Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1092. En los Bandos que no tengan el carácter de nacionales, se destinará un pelotón de Infantería para escoltar á la autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de Artillería.

TITULO IX.

De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.

Art. 1093. Pronunciada la sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada que sea y mandada ejecutar por el Jefe de

las Armas de una Plaza, ó por el Jefe de la División, Brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Comisario de Instrucción, acompañado del Secretario, á notificarla al reo con una pequeña escolta, que presentará las armas en este acto: dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si pudiere hacerlo, después de lo cual, lo entregará á la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada por el Mayor de Ordenes ó por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1094. Después de notificada la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Art. 1095. La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Art. 1096. Por la Orden general, se hará saber á las tropas, el día, hora y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo á las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros Cuerpos. La Caballería asistirá á la ejecución pie á tierra si no se dispusiere lo contrario.

Art. 1097. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo y las otras el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadrado, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo, ocupe el que quede libre.

Art. 1098. A la misma hora, el Comisario de Instrucción con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, á las órdenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de día mandará terciar las armas.

Art. 1099. Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas dándole frente. Los tiradores designados se si-

tuarán también en dos filas y á tres metros de distancia: á una señal del Ayudante hará su descarga la primera fila; y si después el reo diere señales de vida, la segunda hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1100. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de marcha redoblada, retirándose en seguida á sus cuartelas.

Art. 1101. A la ejecución asistirá, además del Comisario de Instrucción y Secretario, un Médico, que dará fe de estar bien muerto el reo; y cuatro soldados de Ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego á su inhumación.

TITULO X.

Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una Guarnición.

Art. 1102. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, y en general cualquiera fuerza que se ponga en marcha para trasladarse de una población á otra, se sujetará á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 1103. Las tropas marcharán en el orden que el Jefe que las mande determine, llevando los soldados el arma á discreción, habiendo mandado previamente enfundar las banderas ó estandartes.

Art. 1104. Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas sin permiso del superior.

Art. 1105. Una hora después de emprendida la marcha se hará alto por quince minutos para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndose esto mismo cada hora y sólo por diez minutos.

Art. 1106. En ningún caso harán las mulas de carga los mismos altos que la tropa; y siempre que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán á la columna.

Art. 1107. Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañan á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndoseles únicamente en los distintos altos que hicieren. El Comandante de

la fuerza dispondrá que dichas personas marchen á vanguardia ó retaguardia de la columna, según lo crea conveniente; pero nunca á los flancos.

Art. 1108. El que mande, hará que durante la marcha se observe el mayor orden, sin que esto impida que los soldados puedan hablar y fumar libremente.

Art. 1109. Se conservarán, en lo posible, las distancias de hombre á hombre, y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia.

Art. 1110. En las Divisiones, se turnarán las Brigadas, y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

Art. 1111. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán cada día, en el servicio de vanguardia, las Compañías ó Escuadrones, y la guardia de prevención marchará á retaguardia, llevando á su cargo los presos y detenidos.

Art. 1112. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve en su persona ó caballo más prendas que las de Reglamento.

Art. 1113. En caso de que algún soldado enfermase, se le hará reconocer inmediatamente por el médico, para que se le atienda como corresponde: si no pudiere continuar la marcha por su pie, se le conducirá en los bagajes ó en camilla hasta el lugar más próximo, y si la enfermedad persistiere, será entregado á la autoridad política, dejándole los recursos necesarios para su asistencia.

Art. 1114. Si algún soldado falleciere en el camino, se inhumará el cadáver en la primera población que se toque, recabándose del médico militar, ó en su defecto de un civil, el certificado de fallecimiento, expresando la causa; y de quien corresponda, el de inhumación, para justificar la baja con estos documentos.

Art. 1115. Al medio día se hará alto por el tiempo necesario, para que la tropa tome rancho y la caballada pienso, después de tomar agua: tanto á esta hora como en el primer alto, se pasará lista.

Art. 1116. La jornada ordinaria de la Infantería será de veintiocho kilómetros; pero podrá aumentarse ó disminuirse prudente-

mente, siempre que sea necesario aprovechar los recursos de algún lugar ó población.

Art. 1117. Los aposentadores y rancheros se adelantarán con la oportunidad debida hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

Art. 1118. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al Aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Subayudantes de los Cuerpos, á fin que se proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1119. El Ayudante, ó el Aposentador, si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que les sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1120. Luego que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que, asociado con él, celebren con el propietario ó propietarios de los locales el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1121. Fórmulada el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General, en su caso, á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1122. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior, se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia de que el valor de lo que importe la ocupación, lo satisfará este empleado de Hacienda en los términos prevenidos en el precitado artículo.

Art. 1123. Cuando la fuerza que marche